

ARTICULO 54.

La protesta que autorizan las fracs. 2ª y 3ª del art. 213 no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 55.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 56.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

ARTICULO 57.

La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 58.

La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

ARTICULO 59.

La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

ARTICULO 60.

Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

ARTICULO 61.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tansolo para el efecto de que

se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se halla verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 62.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 63.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 64.

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

ARTICULO 65.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 66.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta—poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 67.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del art. 2514 del Código civil:
- 3º No desempeñar empleo alguno en la administracion de justicia.

ARTICULO 68.

Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 69.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 70.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 71.

El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

ARTICULO 72.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 73.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1885 á 1888 del Código civil.

ARTICULO 74.

Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

ARTICULO 75.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

2º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 76.

Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconveccion; y respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave, á juicio del juez.

ARTICULO 77.

En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ARTICULO 78.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil.

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil.

3º A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 79.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 80.

Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ARTICULO 81.

El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

ARTICULO 82.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

2º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

3º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

ARTICULO 83.

Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

ARTICULO 84.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 85.

La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 86.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios sufridos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

ARTICULO 87.

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. ~~620~~^{615 a} 621.

ARTICULO 88.

Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. 12, lib. 3º del Código civil.

ARTICULO 89.

Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 90.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 91.

Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 92.

El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

ARTICULO 93.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 94.

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

ARTICULO 95.

El secretario hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 96.

Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

ARTICULO 97.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 98.

Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

ARTICULO 99.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 100.

La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 101.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 102.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 103.

Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

ARTICULO 104.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 105.

Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 106.

Las resoluciones son:

1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto.